



CORRECCIÓN DE ERROR DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE AAI20160004, DEL TITULAR QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A..

DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPT. AAI20160004

Nombre: QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.

NIF/CIF: A13173398

NIMA: 3000005000

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARAJE LOS PARALES, S/N-VALLE DE ESCOMBRERAS

Población: CARTAGENA-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE CARBONATO Y NITRATO DE ESTRONCIO

Visto el expediente nº AAI20160004, Autorización Ambiental Integrada, titular QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A. se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 30 de noviembre de 2020 QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A. obtiene Autorización Ambiental Integra para una instalación con actividad principal "Fabricación de carbonato y nitrato de estroncio", ubicada en paraje Los Parajes, S/N, Valle de Escombreras, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 17 de Septiembre De 2020.

Segundo. En los *Fundamentos de Derecho* (punto Segundo) y *Anexo de Prescripciones Técnicas* (primera página) de la Resolución, se recoge la siguiente catalogación de la instalación según Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación,

4. *Industrias químicas.*

4.2 *Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:*

d) *Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.*

Tercero. El 24 de mayo de 2021, la mercantil comunica la existencia de un error material en la resolución de otorgamiento de Autorización Ambiental Integrada a QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A de fecha 30 de noviembre de 2020, respecto a la catalogación de la actividad y categorías del Anejo I en las que se encuadra la instalación.

Cuarto. El 4 de junio de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico, al objeto de corregir el error en la catalogación de la actividad de la Resolución de Autorización ambiental única, en los siguientes términos:



ANEXO

Se describen a continuación las modificaciones de la Resolución mediante la cual se concede Autorización Ambiental Integrada a QUÍMICA DEL ESTRONCIO S.A.U., de fecha 30 de noviembre de 2020:

1. En los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la resolución, en el punto Segundo, debe indicarse:

"La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en las siguientes categorías:

4. Industrias químicas.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

4. Industrias químicas.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)"

2. En el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA que acompaña a la resolución, la tabla de datos con la que se inicia dicho Anexo debe ser sustituida por la siguiente:

Expediente	AAI/0004/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.	NIF/CIF:	A13173398
Domicilio social:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
Centro de trabajo:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Fabricación de carbonato y nitrato de estroncio	CNAE 2009:	20.15
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	4. Industrias químicas. 4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como: d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico. 4. Industrias químicas. 4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de productos químicos inorgánicos como sales, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA) las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Corregir el error material en la catalogación de la instalación según Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que se recoge en el punto Segundo de los Fundamentos de Derecho y en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Resolución de 30 de noviembre de 2020 por la que se concede Autorización Ambiental Integrada, en los siguientes términos:

- donde dice:

Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre

4. Industrias químicas.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

- debe decir :

1. En los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la resolución, en el punto Segundo, debe indicarse:

"La instalación de referencia está incluida del Anejo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, en las siguientes categorías:

4. Industrias químicas.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

4. Industrias químicas.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)"

2. En el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA que acompaña a la resolución, la tabla de datos con la que se inicia dicho Anexo debe ser sustituida por la siguiente:

Expediente	AAI/0004/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.	NIF/CIF:	A13173398
Domicilio social:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
Centro de trabajo:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Fabricación de carbonato y nitrato de estroncio	CNAE 2009:	20.15
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	<p>4. Industrias químicas.</p> <p>4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:</p> <p>d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.</p> <p>4. Industrias químicas.</p> <p>4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos)</p>		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de productos químicos inorgánicos como sales, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		



SEGUNDO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación, y se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

14/06/2021 14:46:44

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a5e75705-cd0e-9373-947f-0050569b6280





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA RESOLUCIÓN

EXPT. AAI20160004

QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A
Paraje Los Parales, s/n.
Valle de Escombreras-Cartagena (Murcia)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A

NIF/CIF: A13173398
NIMA: 3000005000

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PARAJE LOS PARALES, S/N-VALLE DE ESCOMBRERAS

Población: CARTAGENA-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE CARBONATO Y NITRATO DE ESTRONCIO

Visto el expediente nº **AAI20160004** instruido a instancia de **QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental integrada para una instalación en el término municipal de Cartagena, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de febrero de 2016 QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A. solicita autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de la instalación existente (con Autorización ambiental integrada en el expediente AAI20060780) dedicada a la fabricación de nitrato de estroncio, ubicada en paraje Los Parales, s/n, Valle de Escombreras, TM de Cartagena.

El 2 de diciembre de 2016 y 20 de diciembre de 2016 la mercantil presenta Estudio de impacto ambiental para someter el proyecto de modificación de condiciones y adaptación de la instalación a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El 12 de abril de 2017 aporta adenda a la modificación de la autorización ambiental integrada.

Durante la tramitación de la evaluación ambiental y de la autorización ambiental integrada se ha requerido a la mercantil documentación que ha sido respondida.

Segundo. El proyecto de "modificación de las condiciones y adaptación de instalación existente, dedicada a la fabricación de nitrato de estroncio, para la producción de nitrato potásico", fue sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Por Resolución de 10 de octubre de 2018 de la entonces Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor se formula Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto referenciado (Anuncio BORM nº 257, de 07/11/2018).





Tercero. En relación con el uso urbanístico, el titular aporta cédula de compatibilidad urbanística de fecha 9 de octubre de 2006, emitida por el Ayuntamiento de Cartagena, en la que se indica lo siguiente:

- *El terreno está incluido en parte dentro del ámbito clasificado como suelo Urbanizable No Programado.*

- *Se establecen unas densidades de viviendas o densidades globales de edificación indicativas, así como unos usos característicos, para cada una de estas áreas. Las densidades de edificación se refieren a la superficie del sector con su edificabilidad global correspondiente, así como la superficie de los sistemas a adscribir.*

Uso característico: Gran Industria.

Superficie total: 854.25 Ha.

Densidad Global de Edificación: 0.27 m² /m² .

- *La actividad que desarrolla la empresa Química del Estroncio en su planta de Escombreras está incluida dentro del uso de gran industria, que es el uso característico para la zona UNP CE 1-.*

- *Que lo anteriormente expuesto corresponde con las condiciones del planeamiento vigente en la zona y demás datos obrantes en la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre la finca solicitada, según informe de los Servicios Técnicos Municipales.*

Cuarto. La solicitud de autorización ambiental integrada se ha sometido al trámite de la información pública establecida en el 16 del RD 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia Nº 151, de 3 de julio de 2017. En este trámite no se recibieron alegaciones.

Asimismo, conforme a la normativa reguladora vigente al tiempo de la solicitud, se ha sometido a la consulta vecinal y exposición edictal establecida en el artículo 32.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

El 23 de noviembre de 2017, el Ayuntamiento de Cartagena remite la documentación acreditativa de haber realizado la información vecinal y edictal prevista en el artículo 32.4 de la LPAI, mediante consulta a los vecinos inmediatos al emplazamiento propuesto y exposición en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento durante veinte días hábiles. Entre la documentación remitida no constan escritos de alegaciones.

Quinto. El estudio de impacto ambiental junto con la solicitud y proyecto para la obtención de la autorización ambiental integrada se remitieron al Ayuntamiento de Cartagena en el trámite de consulta a las administraciones públicas interesadas de la evaluación de impacto ambiental.

El 13 de noviembre de 2017 el Ayuntamiento comunica informe emitido por los Servicios Técnicos de Gestión Ambiental, de fecha 19 de septiembre de 2017.

El informe de 19 de septiembre de 2017, con base a lo dispuesto en el art. 34 de la LPAI y 17 y 18 de RDL 1/2016, de 16 de diciembre, relativos a la actividad en aspectos de competencia municipal, se recogen en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, aportado por el Ayuntamiento forma parte de la Declaración de impacto ambiental del proyecto y se ha tenido en





cuenta por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental al emitir informe de prescripciones técnicas en el trámite de la autorización ambiental (recogido en el apartado B del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente Resolución).

Sexto. En materia de suelos y aguas subterráneas, se ha tenido en cuenta la documentación aportada por la mercantil al expediente AAI20160004, así como la aportada al expediente AAI20060780 correspondiente a la instalación en funcionamiento.

El apartado A.3 del Anexo adjunto recoge las prescripciones técnicas relativas a la protección del suelo y de las aguas subterráneas, con el resultado de la valoración del Informe Base y Plan de Control y Seguimiento del Suelo y Aguas Subterráneas presentados por la mercantil.

Séptimo. En fecha 29 de julio de 2019, 30 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020 QUÍMICA EL ESTRONCIO, SA aporta documentación para la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles en la instalación, con base en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Octavo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 17 de septiembre de 2020, para formular autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 1. y 2. de la LPAL y en artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se recogen los aspectos de competencia ambiental autonómica y los aportados por el Ayuntamiento. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en la Declaración de impacto ambiental de 10 de octubre de 2018 (Anuncio publicado en BORM nº 257, de 07/11/2018).

El Anexo consta de tres partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.
- Anexo B: se refiere a las condiciones correspondientes a las competencias ambientales municipales.
- Anexo C: establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

Noveno. El 21 de octubre de 2020 se formula Propuesta de resolución con sujeción a las condiciones prevista en el anexo de prescripciones técnicas de 17 de septiembre de 2020. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 21 de octubre de 2020 y al Ayuntamiento de Cartagena, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Décimo. Transcurrido el plazo indicado no se han efectuado alegaciones.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de la autorización ambiental integrada regulado en el *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y en Capítulo II del Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, emisiones industriales y calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. La instalación de referencia está incluida del Anejo I del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, en la categoría:

4. Industrias químicas.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

Tercero. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el Decreto nº 118/2020 de 22 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 18 de enero de 2019.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2

0 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre*, y en el artículo 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A. Autorización ambiental integrada para instalación con actividad principal FABRICACIÓN DE CARBONATO Y NITRATO DE ESTRONCIO, ubicada en paraje Los Parajes, S/N, Valle de Escombreras, TM de Cartagena; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, adjunto a esta Resolución, que además recoge las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 10 de octubre de 2018 (Anuncio BORM nº 257, de 07/11/2018).





El Anexo A, donde se recogen las competencias ambientales autonómicas, incorpora las prescripciones técnicas sobre la instalación/actividad objeto del expediente, relativas a:

- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO A).**
- **VERTIDO AL MAR**
- **PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar la autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia.

El Ayuntamiento deberá resolver sobre la licencia de actividad y notificarla al interesado tan pronto reciba del órgano ambiental autonómico competente la comunicación sobre el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, esta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que en su caso figuren en la autorización ambiental integrada como relativas a la competencia local.

La autorización ambiental integrada será vinculante para la licencia de actividad cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*.

Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental integrada, cuando resulten exigibles.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones, licencias o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

CUARTO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas y de conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular debe presentar de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada la siguiente documentación:

En el plazo máximo de DOS MESES a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización mediante la aportación de la documentación que se especifica en el **Anexo C de las Prescripciones Técnicas**, ante el órgano ambiental autonómico.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el





restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales**, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

Una vez otorgada la autorización, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley

QUINTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la LPAI y con el artículo 5 del RDL 1/2016, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la **obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) del RDL 1/2016.**
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del RDL 1/2016.

SEXTO. Responsabilidad Medioambiental.





El titular de la instalación deberá cumplir las disposiciones de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como en su normativa de desarrollo, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma y realizar las actuaciones en la forma y plazos establecidos en el **apartado A.9.** "Responsabilidad Medioambiental" del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental integrada.

SÉPTIMO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

OCTAVO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, como se establece en el artículo 30 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre

NOVENO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DÉCIMO. Modificaciones de la instalación o actividad.

Con arreglo al artículo en el artículo 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y 12 d) de la LPAI, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal básica de aplicación.

DECIMOPRIMERO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 del RDL 1/2016, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del citado RDL.





DECIMOSEGUNDO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DECIMOTERCERO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOCUARTO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que





acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOQUINTO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.8.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOSEXTO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOSÉPTIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCTAVO. La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación. Asimismo, se hará pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa de evaluación ambiental, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BORM.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI/0004/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	QUÍMICA DEL ESTRONCIO, S.A.	NIF/CIF:	A13173398
Domicilio social:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
Centro de trabajo:	Paraje Los Parales, s/n. 30350 Valle de Escombreras (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Fabricación de carbonato y nitrato de estroncio	CNAE 2009:	20.15
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre	<p><i>4. Industrias químicas.</i></p> <p><i>4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:</i></p> <p><i>d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.</i></p>		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de productos químicos inorgánicos como sales, lo que determina que dicha instalación sea <u>objeto de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.</u>		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaraciones de Impacto Ambiental -en aquello que corresponda- como los pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.





Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A):

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo, entre otras, las actividades de:

- **Producción de fertilizantes NPK (asimilable a la fabricación de sales de estroncio)**
- **Producción de sulfato amónico**
- **Producción de nitrato amónico**

Actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el grupo A, con los código 04 04 07 00, 04 04 04 00 y 04 04 05 00, respectivamente; a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la mencionada ley

2. Vertido al mar:

La actividad desarrollada en las instalaciones genera un vertido de efluentes desde tierra al mar. Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, este vertido requiere de autorización administrativa con arreglo a la legislación estatal y autonómica aplicable.

3. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.

En la instalación se generará una cantidad de residuos peligrosos inferior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

4. Declaraciones de Impacto Ambiental:

- *Declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, del proyecto de modificación de las condiciones y adaptación de la planta existente dedicada a fabricación de nitrato de estroncio para incluir la producción de nitrato potásico, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Química del Estroncio, S.A. A13173398. (Anuncio publicado en BORM nº 257, de 07-11-2018).*

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C.- INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que se especifican en el **anexo C**.

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89238f63-32f1-98e7-986c-00505696b280



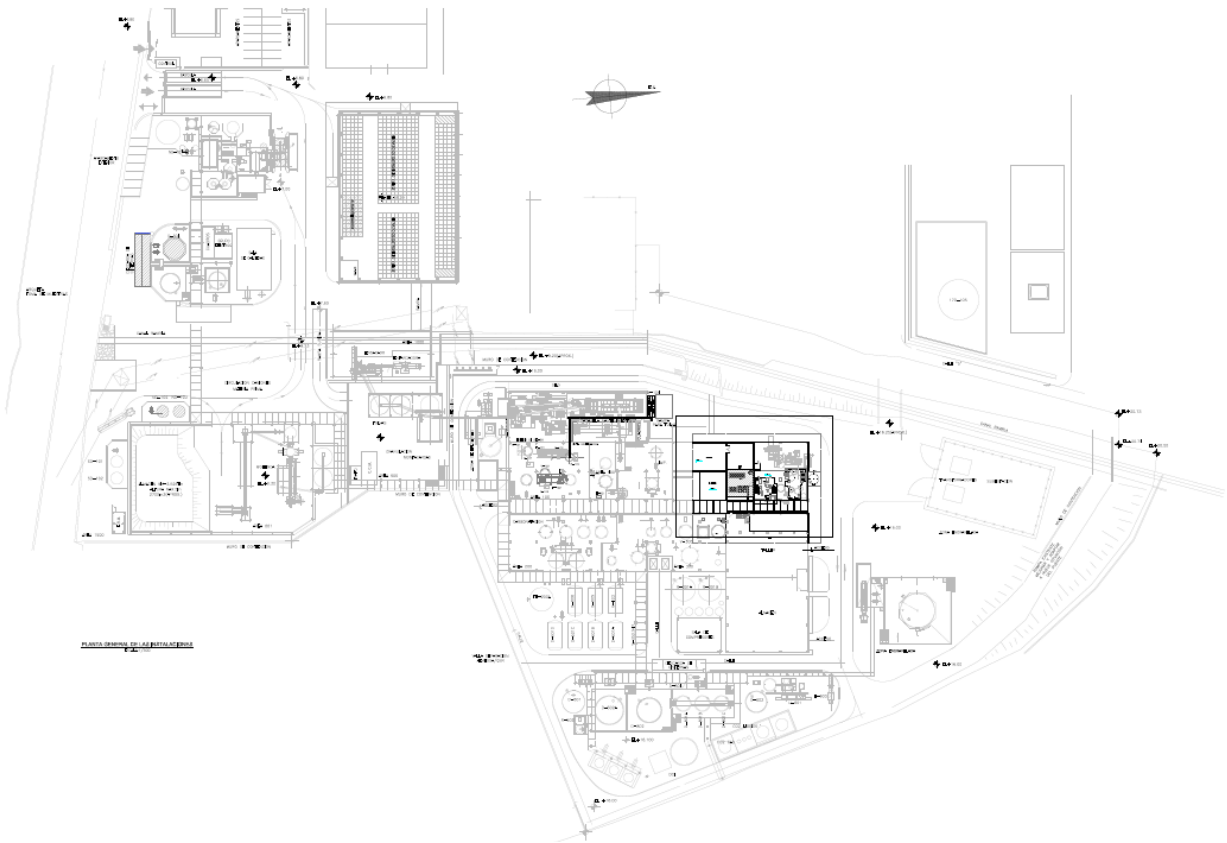
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor, la actividad desarrollada consiste en la fabricación de carbonato y nitrato de estroncio, coproductos obtenidos y servicios auxiliares, y la actividad a desarrollar es la fabricación de nitrato potásico en una instalación industrial ubicada en Paraje Los Parales, s/n, Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena.

El establecimiento se ubica en una parcela de 42.500 m² de superficie total ocupada, de los cuales, 14800 m² corresponden a superficie construida. La instalación se ubica en el núcleo industrial del Valle de Escombreras.

Las instalaciones obtuvieron del Ayuntamiento de Cartagena, licencia de apertura (exp. CL2000/133) y licencia de actividad para la descarga, almacenamiento y trasiego de ácido nítrico (exp. CL2002/327).

Las instalaciones disponen de compatibilidad urbanística de fecha 9 de octubre de 2006. La modificación sustancial se llevará a cabo en las mismas instalaciones de la mercantil, ya existentes y aprovechando las actuales infraestructuras.



Los núcleos de población más próximos corresponden a Lo Campano a unos 2000 m y Alumbres a unos 4440 m. El acceso a la industria se realiza desde la carretera que une Cartagena y el Valle de Escombreras por la costa.

En el desarrollo de su proceso productivo indicado se distinguen las siguientes etapas:

PRODUCCIÓN DE CARBONATO DE ESTRONCIO:

1. Recepción y Almacenamiento de materias primas.
2. Lixiviación del mineral con HCl para eliminar carbonatos, hierro y aluminio.
3. 1ª Carbonatación.
4. Purificación del Carbonato Técnico.
5. Obtención de Carbonato de Estroncio Puro.
6. Recuperación de subproductos.
7. Secado del $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$.





PRODUCCIÓN DE NITRATO DE ESTRONCIO:

8. Cristalización del Nitrato de Estroncio.
9. Centrifugado.
10. Sulfatación de aguas madre.
11. Recirculación de corrientes residuales.
12. Secado del Nitrato de Estroncio.

PRODUCCIÓN DE NITRATO POTÁSICO (NUEVO):

13. Preparación de reactivos: solución de nitrato amónico al 80%, agua de proceso y cloruro potásico sólido.
14. Producción de la disolución de nitrato potásico.
15. Filtrado de la disolución.
16. Cristalización del nitrato potásico.

Entre las instalaciones existentes se incluyen las siguientes:

Para *almacenamiento de materias primas, productos intermedios y producto final* se dispone de un total de 4 silos, 13 tanques, 54 depósitos y 13 tolvas, de diversas capacidades. Entre los que destacan:

- Depósito de CO₂: 19 Tm/h.
- Depósitos de ácido clorhídrico: se dispone de 3 depósitos con una capacidad de 140 m³ cada uno.
- Depósito de ácido nítrico: 300 m³.
- Depósito de ácido sulfúrico: 150 m³.
- Depósitos de nitrato diluido: se dispone de dos depósitos, uno de 500 m³ y otro de 100 m³.
- Depósito de nitrato concentrado: 250 m³
- Tanque de almacenamiento de ácido nítrico: 750 m³
- Tanque de condensados de capacidad 1.500 m³.

Recepción y Almacenamiento de amoniaco: Se dispone de dos tanques de 213 m³ de capacidad unitaria.

Instalación de CO₂. Se dispone de una instalación de CO₂, procedente de Ecocarburantes Españoles, S.A. que da suministro a las necesidades de este gas en QSr, si bien la misma no es propiedad de QSr, contractualmente si le corresponde el mantenimiento y la gestión de los residuos generados.

Agua contra incendios: dos depósitos, uno de 264 m³ ubicado en la planta de carbonato de estroncio y otro de 200 m³ ubicado en la planta de almacenamiento de amoniaco.

Circuito de refrigeración: 3 torres de refrigeración, con dos módulos cada una.

Electricidad: 5 transformadores de entre 5 MVA y 0,630 MVA.

Los equipos nuevos que proceden de las mejoras en el sistema de cristalización de nitrato de estroncio instalados fueron:

- Chiller enfriador de solución a cristalizar (CH-1600)
- Bomba suministro agua glicolada (B-1616A/B)
- Bomba suministro agua etilenglicol (B-1617A/B)
- Intercambiador de calor del cristizador (PH-1603 A/B)
- Tolva de recepción (X-104)
- Tornillo sin fin de extracción-dosificación de la tolva (TR-103)
- 3 Tornillos sin fin de elevación-transporte (TR-104/105/106)

Los equipos existentes utilizados en el nuevo proceso son:





- D-504 Almacenamiento de NH_4NO_3 79 %

Tanque de almacenamiento de 250 m^3 , construido en acero 321L. Con aislamiento y sin agitador. Medidas de $9 \times 6 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- P-508A Bombas de NH_4NO_3

Bomba centrífuga para el trasiego de Nitrato amónico concentrado. Caudal, $35 \text{ m}^3/\text{h}$. Potencia máxima consumida, 11 kW.

- ND-101 Tanque de dilución de NH_4NO_3

Tanque de dilución de 10 m^3 , construido en acero 304L. Con aislamiento y sin agitador. Medidas de $3.5 \times 2 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- NG-101 Bombas de solución N-20

Bomba centrífuga para el trasiego de Nitrato amónico diluido hasta almacenamiento pulmón de N-20. Caudal, $25 \text{ m}^3/\text{h}$. Potencia máxima consumida, 7.5 kW.

- ND-102/103 Depósito de solución N-20

Tanques de almacenamiento de $160 \text{ m}^3/\text{ud.}$, construido en acero 304L. Con aislamiento y sin agitador. Medidas de $8 \times 3.7 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- NG-102 Bombas de solución N-20

Bomba centrífuga para la descarga de Nitrato amónico diluido en reactor R-102. Caudal, $60 \text{ m}^3/\text{h}$. Potencia máxima consumida, 15 kW.

- R-102 Reactor de KNO_3

Tanque de almacenamiento de 25 m^3 , construido PRFV. Sin aislamiento y con agitador. Medidas de $4.7 \times 2.5 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- P-112 Bombas de solución N-20

Bomba centrífuga para la descarga de reactor R-102 hacia tanque de maduración V-102. Caudal, $120 \text{ m}^3/\text{h}$.

- V-102 Tanque de maduración de KNO_3

Tanque de maduración de 20 m^3 , construido en PRFV. Sin aislamiento y con agitador. Medidas de $5.6 \times 4 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- P-102 Bombas de Solución madre

Bomba centrífuga para la descarga de tanque de maduración hacia tanque pulmón de Solución madre V-303. Caudal $120 \text{ m}^3/\text{h}$. Potencia máxima consumida, 55 kW.

- F-102 Filtro prensa

Filtro prensa para la eliminación de impurezas e inertes presentes en la Solución madre. Tratamiento de $13 \text{ m}^3/\text{h}$ de Solución madre.

- E-301 Intercambiador para Agua de proceso

Intercambiador de tipo placas para el calentamiento del agua de proceso a Reactor R-102 hasta 60°C , mediante intercambio de calor con vapor.

- V-303 Tanque pulmón de Solución madre

Tanque pulmón de Solución madre de 60 m^3 , construido en PRFV. Sin aislamiento y con agitador. Medidas de $4.1 \times 2.5 \text{ m}$, de altura y diámetro, respectivamente.

- P-305 Bombas de Solución madre





Bomba centrífuga para envío de Solución madre hacia intercambiador PH-1602. Caudal, 20 m³/h. Potencia máxima consumida, 11 kW.

- VB-1600 Cristalizador

Cristalizador de recirculación forzada para la producción de cristales de Nitrato potásico de alta pureza, con aislamiento y volumen total de 24 m³. Construido en acero 316L. Medidas de 3 x 2.7 m, de altura y diámetro, respectivamente.

- TH-1607 Decantador

Espesador de Slurry tipo cónico, de 2.8 m³. Con aislamiento. Medidas de 0.5 x 1.5 m, de altura y diámetro, respectivamente.

- CEN-1601 Centrífuga

Centrífuga para la separación de las dos fases presentes en el Slurry de salida del espesador TH-1607.

- V-1611 Tanque agua caliente

Tanque pulmón de agua caliente de 5 m³. Con aislamiento y sin agitador.

- 17D-105 Tanque de almacenamiento final

Tanque de aguas madre de 1500 m³. Sin aislamiento y sin agitador.

La capacidad de consumo de materias primas se estima en 868595 t/año.

En la siguiente tabla se indica la cantidad de materias primas que llegarían a consumirse para una producción igual a la capacidad máxima de la planta para el proceso actual.

MATERIA PRIMA	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (t/año)
Celestina	67436
Agua	684011
Amoniaco	23928
Dióxido de carbono	35498
Ácido clorhídrico	3887
Ácido nítrico 100%	39775
Ácido sulfúrico	14057
TOTALES	868592

Para el nuevo proceso los consumos estimados para la máxima capacidad prevista serán los siguientes:

MATERIA PRIMA	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (t/año)
Nitrato amónico 79%	32910
Agua de proceso	54009
Cloruro potásico sólido	24551





La mercantil también utiliza otros productos auxiliares como son los indicados a continuación que están relacionados con operaciones de limpieza de las líneas, mantenimiento de las mismas, aditivos de calderas y torres de refrigeración, etc., y en la estación depuradora de aguas residuales. En la siguiente tabla se enumeran las consumidas en el último año cerrado.

PRODUCTO	CONSUMO (Kg./año)
Hidróxido de cal	7200
Polielectrolito	575
Antiapelmazante	5400

A continuación se indican los consumos de gas natural para ambos procesos productivos desarrollados.

Para el proceso actual Carbonato y Nitrato de estroncio:

COMBUSTIBLE	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (MWh/año)
Gas natural	116236

Para el nuevo proceso el consumo estimado para la máxima capacidad instalada es el siguiente:

COMBUSTIBLE	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (MWh/año)
Gas natural	2628

A continuación se indican los consumos eléctricos para ambos procesos productivos desarrollados:

Para el proceso actual Carbonato y Nitrato de estroncio:

	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (MWh/año)
Electricidad	60298

Para el nuevo proceso:

	CONSUMO A MAXIMA CAPACIDAD (MWh/año)
Electricidad	8760

La mercantil dispone de una única fuente de suministro de agua para el proceso productivo desarrollado, que es la red de abastecimiento municipal. Actualmente el caudal utilizado es de unos 122000 m3; este caudal para la máxima capacidad de producción de la planta sería de aproximadamente 684011 m3/año.

Con la nueva modificación planteada habrá un incremento en el consumo de este recurso de 54009 m3 (para la máxima capacidad de producción) con un consumo específico de 3 m3 por Tm de Nitrato potásico obtenido, pues el agua es una materia prima más del proceso de producción desarrollado (utilizada principalmente para la dilución del nitrato amónico).

Régimen de funcionamiento

- 22 horas al día
- 273 días de trabajo al año
- Aproximadamente 6.000 horas al año de producción.

Condiciones de trabajo en función de la capacidad máxima de producción:

Régimen de funcionamiento

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89238f63-32ff-98e7-986c-00505696b280





- 24 horas al día
- 365 días de trabajo al año
- Aproximadamente 8.760 horas al año de producción.

Para el proceso productivo actual:

En relación a la capacidad de producción de las instalaciones actuales (entendida esta como independiente del régimen de funcionamiento de la planta) es la siguiente:

PRODUCTO	CAPACIDAD PRODUCCION (t/año)
Carbonato de estroncio	35000
Nitrato de estroncio	12000
Sulfato amónico (varias presentaciones)	48000
Nitrato amónico (varias presentaciones)	35000

Para el proceso productivo nuevo:

Con la modificación que ahora se plantea, la capacidad de producción, entendida esta como independiente del régimen de funcionamiento, será:

PRODUCTO	CAPACIDAD PRODUCCION (t/año)
Nitrato potásico	17520
Aguas salinas de baja concentración como fertilizante	93950

PROCESO PRODUCTIVO ACTUAL

1. Recepción de materia prima y almacenaje

La materia prima se recepciona en camiones y es almacenada en una nave de celestina preparada para ello.

2. Sección 100-Lixiviación del mineral con HCl para eliminar carbonatos, hierro y aluminio

Previo al proceso de lixiviación el material es molido hasta un tamaño inferior a 50 μ m. Este proceso da lugar a emisiones de materia particulada por lo que el equipo cuenta con elemento corrector.

En la Sección 100 el mineral, molido a < 50 μ m, se trata con ácido clorhídrico diluido para disolver los carbonatos (el ataque se realiza en dos fases en contracorriente). En previsión de la salida de HCl gas se ha instalado un lavador de gases que tiene como función eliminarlo antes de su salida a la atmósfera.

Al reactor R-101 se alimenta el mineral molido a través del dosificador W-101, y las aguas ácidas procedentes del filtro F-102. Una vez acabada la reacción, la salida del reactor se descarga al depósito V-101 desde donde se envía al filtro prensa F-101. Los barros de la filtración pasan al reactor R-102 donde se alimenta el ácido clorhídrico.

En el reactor R-102 se acaban de disolver todos los carbonatos y la mayor parte del hierro y aluminio presentes. Una vez acabada la reacción, el reactor se descarga al depósito V-102 desde donde se envía al filtro prensa F-102. En este filtro, el mineral lixiviado se lava a fondo con agua para eliminar el exceso de HCl y las sales solubles, y se envía a la Sección siguiente a través de la cinta X-101.

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89233f3-32ff-98e7-986c-0050569b280





Las aguas de filtrado y lavado se recogen en el depósito V-103 y se envían al reactor R-101. Las aguas de filtración del filtro F-101 son las únicas aguas residuales generadas en la Planta y se envían a la estación depuradora a través del depósito V-104.

3. Sección 200-1ª Carbonatación

En esta sección, el mineral lixiviado, procedente de la Sección 100, se trata con una disolución de Carbonato Amónico para transformar los sulfatos presentes en los correspondientes carbonatos.

En el depósito V-201 se hace una papilla con el mineral lixiviado que se descarga del filtro F-102 (Sección 100) y las aguas de lavado del filtro F-200. Esta papilla se descarga en el depósito V-202 desde donde se dosifica de forma continua al reactor R-200A.

Al reactor R-200A se alimenta, también de forma continua, el líquido de lavado del filtro F-200. En el reactor se borbotean los gases evacuados del reactor R-200B para aprovechar las pérdidas de CO₂ y NH₃. La salida de gases se envía a la torre de absorción T-501 para recuperar el posible NH₃ residual. La mezcla de reacción sale por rebose al decantador TH-200A.

En el decantador TH-200A se decanta el mineral parcialmente atacado. El rebose del decantador se envía a la Sección 500 donde se descompone el carbonato amónico y se recristaliza el (NH₄)₂SO₄.

La papilla de mineral decantada, se dosifica de forma continua en el reactor R-200B. En este reactor se alimenta también una disolución de NH₃ preparada en la Sección 500 y se borbotea CO₂ gas.

La mezcla de reacción sale por rebose al depósito V-203 desde donde se envía al filtro prensa F-200.

En el filtro F-200 se escurre R-200A y se lava el sólido formado. Los líquidos de filtración se envían al reactor y el sólido, CARBONATO DE ESTRONCIO TÉCNICO, se envía a la Sección 300 por medio de la cinta X-102.

4. Sección 300- Purificación del Carbonato Técnico

En esta Sección se eliminan las impurezas disolviendo el carbonato técnico en ácido nítrico y filtrando la disolución obtenida para eliminar los insolubles.

En el depósito V-301 se prepara una papilla con el carbonato de estroncio técnico obtenido en la Sección 200 y agua necesaria. Esta papilla se descarga al depósito V-302 desde donde se dosifica al reactor R-301. En este reactor se dosifica el ácido nítrico hasta llegar a un pH de 2-2.5 que asegura la total disolución de los carbonatos.

El CO₂ desprendido se envía a la red general de CO₂ mediante la soplante B-301.

Una vez acabada la reacción se descarga el contenido del reactor al depósito V-303.

Desde el depósito V-303 se dosifica de forma continua la disolución de nitratos al reactor R-302 donde se alimenta NH₃ gas para mantener un pH de 7-8 y precipitar el hierro disuelto. La mezcla de reacción se envía al decantador TH-301, con objeto de espesar la fase sólida para facilitar su filtración.

La fase decantada se envía al filtro prensa F-301 donde se escurre y se lava. La torta descargada del filtro se envía al tanque de lixiviación R-303, donde se repulpa con las aguas de lavado del filtro F-302, para eliminar los lixiviables. La papilla lixiviada se envía al filtro F-302, donde se escurre y se lava. El líquido filtrado, junto con el líquido decantado del TH-301, se envían al depósito V-305 desde donde se dosifica la solución de nitratos a la Sección 400. El líquido de lavado se envía al depósito V-304 y desde este al V-301 para la preparación de la papilla. A la salida del depósito V-305 se coloca un filtro de cartucho para eliminar los últimos insolubles que quedan en la solución.





En esta Sección se obtiene como subproducto un sólido compuesto por sílice, sulfatos y geles de hierro insoluble en ácido y pH neutro que es una arcilla de estroncio, con utilidad en la obtención de productos cerámicos, siendo un subproducto más de la propia fabricación de QSr.

5. Sección 400- Obtención de CARBONATO DE ESTRONCIO PURO

En esta Sección se precipita Carbonato de Estroncio Puro a partir de la solución de Nitrato de Estroncio, obtenida en la Sección 300. El carbonato de estroncio precipita inmediatamente formando grandes flóculos que cristalizan lentamente.

Al reactor R-401 se alimentan cantidades estequiométricas de solución de nitrato de estroncio desde la Sección 300, solución de NH₃ y CO₂ gas. La mezcla de reacción se envía al filtro prensa F-401 donde se escurre. Una vez lleno el filtro, se descarga el sólido al reactor R-402, donde se repulpa con agua utilizando un agitador de efecto cizalla al tiempo que se mantiene la mezcla en ebullición. El producto repulpado se envía al filtro prensa F-402 donde se escurre y se lava dos veces con agua.

El líquido obtenido en el primer filtro se recoge en el depósito V-402 y se envía a la planta de subproductos. El líquido de lavado del filtro F-402 se envía al depósito V-403 y de allí se envía al depósito general de aguas de lavado para el lavado de las otras Secciones.

El sólido obtenido en el filtro F-402 se envía a través de la cinta X-401 al secadero S-401 y posteriormente al pelletizador S-402, donde se granula al tamaño especificado. Este secadero contará con un filtro de mangas que evite la emisión de partículas por encima del límite legal.

6. Sección 500- Recuperación de Subproductos

A esta Sección se envían las soluciones de Sulfato Amónico, producida en la Sección 200, y de Nitrato Amónico producida en la Sección 400. En la Sección 500 se recogen, también, los desgaseos de toda la Planta.

La Sección 500 se ha diseñado para recuperar por cristalización el Sulfato Amónico de la Sección 200, mientras que la solución de Nitrato Amónico se concentra y se utiliza directamente en la fabricación de abonos complejos.

La solución de Sulfato Amónico que se genera en la Sección 200 se almacena en el depósito V-501. Esta solución se dosifica a la base de la torre de absorción T-501. Allí se hace reaccionar con H₂SO₄ para neutralizar el NH₃ y descomponer el (NH₄)₂CO₃. A la torre llegan también los desgaseos de la planta que contienen NH₃. Estos desgaseos de NH₃ serán tratados en un lavador de gases antes de salir a la atmósfera.

El líquido de salida de la torre es una disolución (NH₄)₂SO₄ y se almacena en el depósito V-503.

7. Secado del (NH₄)₂SO₄

Desde el depósito V-503, el líquido de salida de la torre de absorción, se dosifica a una instalación convencional de evaporación a vacío C-501, donde se cristaliza el (NH₄)₂SO₄ y se seca. Este equipo posee en elemento corrector que previene de la contaminación atmosférica por partículas.

Para la fabricación de NITRATO DE ESTRONCIO se realizan los mismos pasos anteriormente descritos con la excepción de que a partir de la 1ª Carbonatación, el proceso es el que se describe a continuación:

La disolución de Nitrato de Estroncio se envía desde el tanque DN-160 al reactor R-1605 donde se alimenta el Ácido Nítrico necesario para generar una nueva disolución. En estas condiciones se produce la cristalización de Sr(NO₃)₂ anhidro que es posteriormente separado de la fase líquida y secado.

Ambas corrientes pueden mezclarse en distintas proporciones en la entrada de la centrífuga CEN-1601 de manera que se pueda controlar la calidad del producto final.





Tras separar los cristales en la centrífuga, las "aguas madres" resultantes se envían al reactor R-1608 donde se sulfatan para evitar reconcentrar la corriente principal de producción de Carbonato de Estroncio, y se filtran en el filtro F-1601, para separar el Ácido Nítrico, que se recircula de nueva a cabeza de la Sección 300, de los sulfatos residuales que se recirculan a la sección 100 del proceso.

Los cristales serán enviados al secadero de $\text{Sr}(\text{NO}_3)_2$ obteniendo un producto con las características adecuadas para su comercialización. Este secadero cuenta con un filtro de mangas que evita la emisión de partículas a la atmósfera.

Tras la ejecución del proyecto el proceso de obtención de nitrato de estroncio se basa en una cristalización de esta sal y posterior centrifugación de la misma de acuerdo, al detalle siguiente:

Fundamentos del Proceso

Se ha seleccionado una cristalización de simple efecto, para mayor simplicidad de la instalación, pero con un termocompresor con objeto de mejorar la economía de la instalación. El calor aportado a la instalación en forma de vapor a la salida del eyector se utiliza para elevar la temperatura de la salmuera de alimentación hasta la temperatura de la salmuera dentro del cristizador y para conseguir la evaporación necesaria.

Circuito de Salmuera

La salmuera de alimentación se bombea al cristizador pasando previamente por dos intercambiadores de placas que precalientan la alimentación con objeto de mejorar el balance térmico del sistema.

En el cristizador VB-1600 (CR-11), la solución es evaporada mediante el aporte de calor al calentador principal cediendo éste su calor latente. Una vez formados los cristales éstos son bombeados a un espesador para su posterior envío a una centrífuga.

Las aguas madre se retornan al cristizador, donde se evaporará la cantidad de agua necesaria para ir concentrando la disolución en Nitrato de Estroncio.

A medida que progresa la evaporación se comienzan a formar los primeros cristales, de manera que cuando se obtenga aproximadamente una concentración de aproximadamente 20% en cristales, se estará en un punto óptimo de operación de la instalación.

La salmuera contenida en el cuerpo de vapores (cristizador), se hace recircular, mediante la bomba P-1602, a través del calentador HE-1600, para ser enviada de nuevo al cuerpo de vapores suministrando la energía necesaria para conseguir la evaporación requerida en este cristizador.

El magma de cristales producido en el cristizador, se descarga por la parte inferior del equipo, y mediante la bomba P-1608 se envía al decantador TH-1607 existente.

En el decantador el magma se concentra desde un 20% hasta un 50%, en sólidos.

Este magma concentrado del decantador se alimenta por gravedad a la centrífuga CEN-1601, donde se producirá la separación final del nitrato de estroncio.

Finalmente, el producto será ensacado y almacenado hasta su envío al cliente.

Como unidad final dentro de las descritas podemos incluir el área de preparación y envasado de los diferentes productos obtenidos.

PROCESO PRODUCTIVO NUEVO

Se va a reutilizar la instalación existente, adaptando ciertas partes de la misma.





Actualmente la planta produce Nitrato y Carbonato de estroncio. El proceso que se describe se basa en el uso de los equipos de la planta para fabricar una sal nueva ya que el sistema adoptado para conseguir su fabricación, es común al de la fabricación del nitrato de estroncio.

El nuevo proceso productivo se puede separar en las siguientes operaciones unitarias y consistentes en:

Preparación de reactivos

Se ha previsto una primera reacción en la que se suministra alimentación de nitrato amónico 57% (N-20), adición de sólido, y dilución de la mezcla con agua de proceso atemperada.

Estos reactivos han de ser introducidos en el reactor R-102, en unas condiciones determinadas para que la reacción ocurra de forma adecuada.

Los reactivos implicados en el proceso son:

- Solución de nitrato amónico al 79%
- Agua de proceso
- Cloruro potásico sólido

La preparación de cada uno de ellos se realiza de acuerdo al siguiente esquema funcional:

Nitrato amonio 79% + Agua de proceso

La forma de obtener la disolución N-20 es usar la que se desprende del proceso de producción de nitrato de estroncio. Ésta se almacena en el tanque D-504.

En cualquier caso, existe la posibilidad de obtenerla rebajando la concentración del 79% en que se suministra comercialmente desde una de las fábricas del grupo Fertiberia, hasta un 57%, aproximadamente. Para ello, desde el tanque almacén D-504 se envía la solución comercial al tanque de mezcla ND-101, en la que se añade agua hasta obtener la concentración requerida. Posteriormente, este reactivo ya preparado es enviado mediante la bomba NG-101 a dos depósitos intermedios, ND-102/103, para su almacenaje previo a su uso en el reactor. Todos los equipos e instalaciones son existentes.

Agua de proceso

En este caso, el agua a introducir en el reactor se debe calentar hasta una temperatura determinada, por lo que es necesario calentar el agua de planta. Para ello, se usa el intercambiador E-301 existente, en el que el fluido que cede calor es vapor de planta. El agua acondicionada es enviada al reactor.

Materia prima sólida

Por último, el sólido (a granel), por lo que es necesario un sistema de transporte de sólidos hasta el reactor. Para ello se hará uso de un sistema existente compuesto por una tolva (X-104) y un conjunto de cuatro tornillos sinfín (TR-103/104/105/106) de manera que el sólido se dosifique de forma controlada al reactor.

Producción del licor madre

La solución de Nitrato amónico, anteriormente preparada y almacenada en los depósitos intermedios ND-102/103, es enviada al reactor existente R-102 mediante el grupo de bombeo NG-102. De igual forma, se añade el agua de proceso caliente y el sólido. Todos los reactivos se mantienen en agitación en el reactor el tiempo especificado para que se produzca la reacción y se genere una solución rica en Nitrato potásico.



Tras la finalización del proceso, que se realiza en modo batch, esta solución es enviada mediante el grupo de bombeo P-112 al tanque de maduración V-102 agitado (existente), donde se completa la reacción.

Obtención del producto final

El licor madre obtenido en el conjunto R-102/V-102 es una solución rica en Nitrato potásico que debe ser tratada para obtener los productos finales del proceso. Para ello se realizan varios procesos intermedios que consisten en:

Filtrado de la disolución

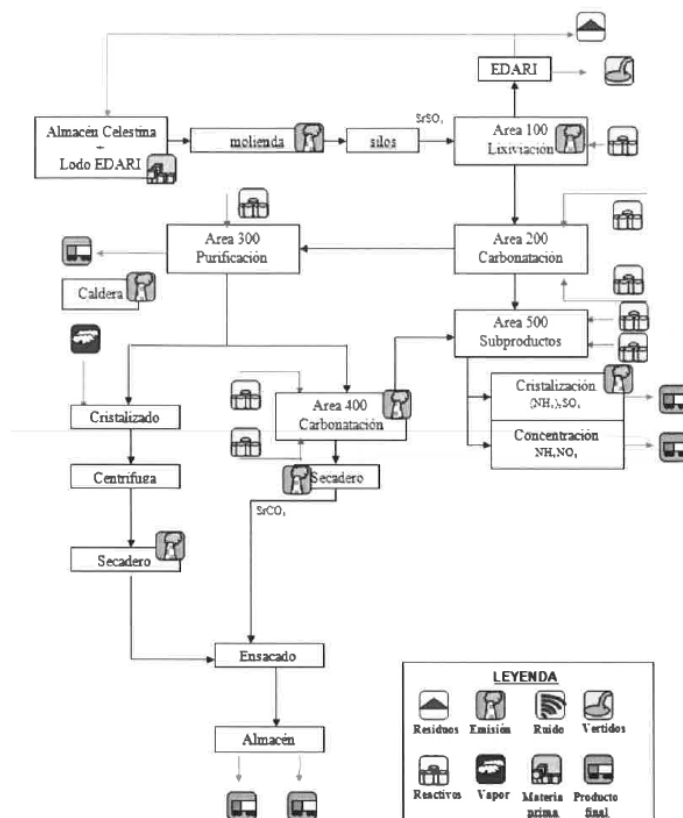
La disolución anterior es enviada mediante el grupo de bombeo P-102 al filtro prensa F-102 en el que se eliminan posibles inertes y/o impurezas presentes en la misma. La solución filtrada es enviada al tanque pulmón V-303 mediante la bomba P-305. Todos los equipos usados son existentes.

Cristalización de la nueva sal

Mediante el equipo VB-1600 (cristalizador) existente, se lleva a cabo la precipitación del Nitrato potásico presente en la Solución madre en forma disuelta, obteniéndose así un slurry compuesto por una solución concentrada de Nitrato potásico (aguas salinas) más un porcentaje en cristales de KNO_3 . Al igual que ocurría en las otras partes del proceso, para esta cristalización se utilizan equipos empleados para la obtención de Nitrato de estroncio. Principalmente: Cristalizador VB-1600, intercambiadores de placas PH-1603 y enfriadora CH-1600.

Posteriormente, el slurry obtenido en el cristalizador se envía, por gravedad, a la centrífuga CEN-1601 que separa las aguas salinas de los cristales de Nitrato potásico.

Las aguas salinas se descargan al tanque V-1609, y de ahí al depósito pulmón V-1613 con la ayuda de la bomba P-1607. Tras este tanque, la salida se envía al parque de almacenamiento existente de aguas salinas para su uso como subproducto fertilizante.





4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos, instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con la cédula de compatibilidad urbanística de fecha 9 de octubre de 2006, emitida por el Ayuntamiento de Cartagena, se indica:

- El terreno está incluido en parte dentro del ámbito clasificado como suelo Urbanizable No Programado.
- Se establecen unas densidades de viviendas o densidades globales de edificación indicativas, así como unos usos característicos, para cada una de estas áreas. Las densidades de edificación se refieren a la superficie del sector con su edificabilidad global correspondiente, así como la superficie de los sistemas a adscribir.

Uso característico: Gran Industria.

Superficie total: 854.25 Ha.

Densidad Global de Edificación: 0.27 m²/m².

- La actividad que desarrolla la empresa Química del Estroncio en su planta de Escombreras está incluida dentro del uso de gran industria, que es el uso característico para la zona UNP CE 1-.
- Que lo anteriormente expuesto corresponde con las condiciones del planeamiento vigente en la zona y demás datos obrantes en la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre la finca solicitada, según informe de los Servicios Técnicos Municipales.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera

Actividad: Producción de fertilizantes NPK (asimilable a la fabricación de sales de estroncio)

Código: 04 04 07 00 Grupo: A

Actividad: Producción de sulfato amónico

Código: 04 04 04 00 Grupo: A

Actividad: Producción de nitrato amónico

Código: 04 04 05 00 Grupo: A

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, en la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1 al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





Focos de Combustión

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
C1	Caldera vapor	-	Quemador	14720 kW	Gas Natural	Chimenea 1	CO, NOx	C	D	03 01 03 02	B
C2*	Secadero carbonato	Filtro de mangas	Secadero	1750 kW	Gas Natural	Chimenea 2	CO, NOx, Partículas	C	D	03 03 26 36	C
										04 04 16 50	B
C3*	Secadero sulfato	Filtro de mangas	Secadero	625 kW	Gas Natural	Chimenea 3	CO, NOx, Partículas	C	D	03 03 26 36	C
										04 04 16 50	B
C4*	Secadero nitrato	Filtro de mangas	Secadero	335 kW	Gas Natural	Chimenea 4	CO, NOx, Partículas	C	D	03 03 26 36	C
										04 04 16 50	B
C5**	Grupo electrógeno Perkins Chimenea 1	-	Grupo electrógeno	2040	Gasóleo	Chimenea 5	CO, NOx	C	E	03 01 05 03	C
C6**	Grupo electrógeno Perkins Chimenea 2	-	Grupo electrógeno	2040	Gasóleo	Chimenea 6	CO, NOx	C	E	03 01 05 03	C
C7**	Sistema Protección Contra Incendios Depósitos NH3 (1)	-	Sistema Protección Contra Incendios	200	Gasóleo	Chimenea 7	CO, NOx	C	E	03 01 05 04	-
C8**	Sistema Protección Contra Incendios Depósitos NH3 (2)	-	Sistema Protección Contra Incendios	200	Gasóleo	Chimenea 8	CO, NOx	C	E	03 01 05 04	-
C9**	Sistema Protección Contra Incendios Planta Carbonato	-	Sistema Protección Contra Incendios	200	Gasóleo	Chimenea 9	CO, NOx	C	E	03 01 05 04	-

Focos de emisión asociados a actividades tanto de combustión como de proceso.
 Focos considerados como de emisiones NO SISTEMÁTICAS, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.

(D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

30/11/2020 12:30:15

Este es una copia auténtica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmados y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser comprobada en el siguiente enlace: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) ARMA89238f63294f94e7986c00505696280





Focos de Proceso

Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
P1	Molienda mineral	Filtro de mangas	Chimenea 10	Partículas	C	D	04 04 16 50	B
P2	Torre lavado Sección 100	Filtro de mangas	Chimenea 11	HCl	C	D	04 04 07 00	A
P3	Torre lavado Sección 500	Filtro de mangas	Chimenea 12	NH3, NOx	C	D	04 04 07 00	A
P4	Captación de polvo compactación carbonato	Filtro de mangas	Chimenea 13	Partículas	C	D	04 04 16 51	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Focos Difusos

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(a)	(b)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Estación depuradora (EDARI)	Estación depuradora de aguas residuales industriales	C	09 10 01 02	D	C	-
D2	Almacenamiento de productos químicos	Almacenamiento de productos químicos	C	04 04 15 01	D	C	-
D3	Almacenamiento de materias sólidas e Instalaciones en general	Almacenamiento de materias sólidas	B	04 04 16 50	D	C	Partículas
		Instalaciones en general	B	04 04 16 50			

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificacoinformacion e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3923483-37F-98e7-986c-00505096280

30/11/2020 12:30:15
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO



A.1.4. Condiciones de diseño de chimeneas

– Adecuada dispersión de los contaminantes

1. Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Nº chimenea	Nº foco	Denominación de los focos	Altura prevista (m)	Diámetro (m)
1	C1	Caldera vapor	20,35	1,1
2	C2	Secadero carbonato	18,1	0,66
3	C3	Secadero sulfato	9,4	0,75
4	C4	Secadero nitrato	10,75	0,41
10	P1	Molienda mineral	25,4	1,4
11	P2	Torre lavado Sección 100	13,67	0,30
12	P3	Torre lavado Sección 500	12,47	0,48
13	P4	Captación polvo compactación carbonato	10	0,35

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976–, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

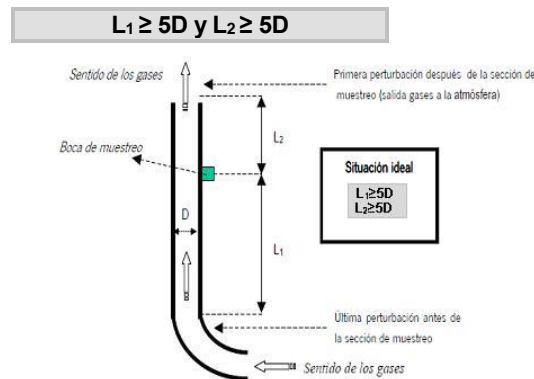
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

– Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:





1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación*, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para el foco C1:**

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
C1	CO	100 mg/Nm3	3 %
	NOx	200 mg/Nm ³	3 %



- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para los focos C2, C3 y C4:**

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
C2, C3 y C4	CO	100 mg/Nm ³	3 %
	NOx	200 mg/Nm ³	3 %
	Partículas	50 mg/Nm ³	-

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para los focos P1, P2, P3 y P4:**

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	% Oxígeno
P1	Partículas	50 mg/Nm ³	-
P2	HCl	23 mg/Nm ³	-
P3	NH3	30 mg/Nm ³	-
	NOx	230 mg/Nm ³	-
P4	Partículas	50 mg/Nm ³	-

- Niveles máximos de Inmisión. (Emisiones Difusas).

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) autorizados para el **foco D3:**

Nº Foco	Contaminante	Emisión	VLE TOTAL
D3	Partículas sedimentables	Difusa	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

A.1.6. Periodicidad y Métodos de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos* como para *Autocontroles* o *Controles Internos*:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- Otros métodos internacionales
- Procedimientos internos admitidos por la Administración.





En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6.1. Control de los focos confinados:

• **Contaminantes:**

Nº Foco	Periodicidad / Tipo	Contaminante	Método de Referencia Prioritario (A)	Método de Referencia Alternativo (B)
C1	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	-
		NOx	UNE-EN 14792	-
C2, C3, C4	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
		NOx	UNE-EN 14792	ASTM-D6522
		Partículas	UNE-EN 13284 (baja concentración) UNE-ISO 9096 (alta concentración)	-
P1	Discontinuo (TRIENAL)/Manual	Partículas	UNE-EN 13284 (baja concentración) UNE-ISO 9096 (alta concentración)	-
P2	Discontinuo (BIENAL)/Manual	HCl	UNE-EN-1911	-
P3	Discontinuo (BIENAL)/Manual	NH3	ISO21877(*)	US EPA CTM-027 NIOSH 205
		NOx	UNE-EN 14792	ASTM-D6522
P4	Discontinuo (QUINQUENAL)/Manual	Partículas	UNE-EN 13284 (baja concentración) UNE-ISO 9096 (alta concentración)	-

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2





A.1.6.2. Control de los focos difusos de emisión de material particulado:

Nº Foco	Denom. del foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D3	Almacenamiento de materias sólidas e Instalaciones en general	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es ²

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *“Directrices sobre controles reglamentarios de materia sedimentable”* establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo –ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comuniqué tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

A.1.7. Procedimiento de evaluación de emisiones

– Mediciones Discontinuas en focos confinados:

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

– Mediciones de emisiones difusas de partículas sedimentables:

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

- Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto A.1.4.1- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
- Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

² (Medio ambiente< vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)
pág. 24 de 59

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-892381e3-32f1-98e7-986c-00505696b280





A.1.8. Calidad del Aire

– Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

– Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

A.1.9. Medidas Correctoras y/o Preventivas

– Equipos de reducción de la contaminación

Nº Foco	Denominación	Equipo depurador	Características
C2	Secadero carbonato	Filtro de mangas	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: Aniv. Ingeniería, S.A. • Modelo: AC Standart • Tipo: 0812/E/139 • Nº mangas: 96 • Tejido mangas: Filtro punzonado • Sistema de limpieza: Aire comprimido • Caudal de aire comprimido: 385 l/min • Presión aire comprimido: 7 bar
C3	Secadero sulfato	Filtro de mangas	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: Ventilex • Modelo: 150-3500-192 • Tipo: DF520 • Nº mangas: 192 • Tejido mangas: Dralón T • Sistema de limpieza: Aire comprimido • Caudal de aire comprimido: 34.000 m³/h • Presión aire comprimido: 6-7 bar
C4	Secadero nitrato	Filtro de mangas	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: ADF • Modelo: FM-01-36L/EXT/E • Nº mangas: 52 • Tejido mangas: Poliéster • Sistema de limpieza: electroválvulas • Caudal de aire comprimido: 8 m³/h • Presión aire comprimido: 6-7 bar
P1	Molienda mineral	Filtro de mangas	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: AAF • Modelo: Fabripulse B • Tipo: 14-648 • Nº mangas: 648 • Tejido mangas: Poliester teflonado • Sistema de limpieza: Aire comprimido • Caudal de aire comprimido: 150 l/min • Presión aire comprimido: 5-7 bar

30/11/2020 12:30:15

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-892331e3-32f1-98e7-986c-00505696b280





P2	Torre lavado sección 100	Scrubber	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: Tencinium • Modelo: ELFSS-10 • Relleno: Anillos quimiplex • Tipo de gases: Lixiviados • Caudal a tratar: 3.000 Nm³/h • Composición: aire + HCl • Temperatura: Ambiente • Líquido de lavado: Agua • Eficacia: 95%
P3	Torre lavado sección 500	Scrubber	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: Tencinium • Modelo: ELFSS-18 • Relleno: Anillos quimiplex • Tipo de gases: Proceso • Caudal a tratar: 11.200 Nm³/h • Composición: aire + NH₃ • Temperatura: Ambiente • Líquido de lavado: HNO₃ • Eficacia: 95%
P4	Captación de polvo compactación carbonato	Filtro de mangas	<ul style="list-style-type: none"> • Marca: Tencinium

Para el control de los sistemas de filtración se deberá de llevar un registro en el que se establezcan, de acuerdo a las indicaciones de los distintos fabricantes de los equipos de depuración, la frecuencia y el tipo de comprobaciones a realizar. A los filtros de mangas se les comprobará la presión diferencial del equipo y se registrarán los valores obtenidos. En los scrubber se analizarán los líquidos de lavado y se registrarán los valores de concentración de contaminante detectados. Los filtros de mangas usados deberán de gestionarse como residuos y, los líquidos de lavado de los scrubbers, serán reprocesados o gestionados como residuos.

Sin perjuicio de lo que los fabricantes de los equipos de depuración puedan establecer, se realizarán los siguientes controles:

- Filtros de mangas de partículas: Se realizará con frecuencia semanal una inspección visual para comprobar la integridad de las mangas, dejando constancia documental de la misma.
- Torre de lavado sección 100: se realizará semanalmente una analítica del contenido en HCl del agua de lavado, antes de alcanzar el valor de 50 g/l de HCl se deberá de reponer el 60% de la capacidad del líquido de lavado con agua limpia.
- Torre de lavado sección 500: Medida de la acidez en continuo, con corroboración diaria en el laboratorio.

– Medidas correctoras y/o preventivas

▪ **Propuestas por el titular**

1. La caldera que Química del Estroncio posee en sus instalaciones utiliza como combustible gas natural con lo que se garantiza una emisión de gases a la atmósfera mínima. La proporción y cantidades de cada uno de estos gases contaminantes vendrán relacionadas con la eficiencia de la combustión producida cumpliéndose que a mayor rendimiento de combustión, menor emisión de gases contaminantes.
2. Empleo de filtros de mangas.
3. Empleo de lavadores de gases.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL (≥ 1 MWt) o ANUAL (< 1 MWt) del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire y combustible en los mismos a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) y de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará mantenimiento ANUAL de los equipos de combustión que comprenderá, en su caso, la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones

30/11/2020 12:30:15

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89238f63-32ff-98e7-986c-0050569b6280





incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja).

Estas operaciones (puntos 1 y 2) se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*.

3. Adopción de medidas o técnicas que permita minimizar la duración y visibilidad de las emisiones durante los arranques, paradas y cargas.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptaran los PROTOCOLOS3 de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.
10. Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento.
11. Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
12. Se plantará una barrera vegetal o similar, en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
13. Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de polvo, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
14. En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.
15. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.

³ Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





16. En los procesos de molienda y con objeto de controlar y no provocar emisiones de partículas sólidas a la atmósfera, deberá incorporarse a toda maquinaria que implique la emisión de partículas sólidas, sistemas de captación y almacenamiento de partículas desprendidas de forma individual o colectiva.
17. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, deberán estar carenados.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

- **Propuestas por el titular**

1. Utilización de gas natural como combustible.
2. Instalación en los focos de emisión de los equipos correctores descritos con anterioridad.

- **Impuestas por el Órgano Ambiental**

Además de las medidas propuestas, se aplicarán mejores técnicas disponibles cuya finalidad sea evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, teniéndose para ello en cuenta la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada en fecha 9 de junio de 2016.

A.1.11. Otras Obligaciones

- **Libros de registro**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Pequeño Productor de Residuos Peligrosos en menos de 10 t/año.

Código de Centro (NIMA):	3000005000
--------------------------	-------------------

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-





No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (ensadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.





- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del dominio público marítimo terrestre y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar un máximo de 9,81 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad producción (kg/año)
1	08 01 11*	Reactivos de DQO	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	30
2	12 03 01*	Solución acuosa de limpieza	Líquidos acuosos de limpieza	500
3	13 02 05*	Aceite mineral usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	2.000
4	15 01 10*	Envases vacíos metálicos	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	100
5	15 01 10*	Envases de vidrio	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	20
6	15 01 10*	BIG BAG contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	2.600
7	15 01 10*	Envases vacíos plásticos	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	500
8	15 02 02*	Trapos	Absorbentes, materiales de filtración incluidos los filtros de aceite no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	200





9	15 02 02*	Absorbente inorgánico contaminado	Absorbentes, materiales de filtración incluidos los filtros de aceite no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	500
10	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración incluidos los filtros de aceite no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	500
11	15 02 02*	Lonas de filtros	Absorbentes, materiales de filtración incluidos los filtros de aceite no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	1000
12	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	50
13	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	10
14	16 05 07*	Reactivos de torres	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	600
15	16 06 01*	Baterías de plomo	Baterías de plomo	500
16	16 06 02*	Baterías NI-CD	Acumuladores de Ni-Cd	300
17	08 01 13*	Lodos de pintura	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas	250
18	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	100
19	20 01 35*	Material electrónico	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	50
TOTAL:				9.810

- Residuos NO peligrosos.

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

La mercantil prevé generar un máximo de 170,27 toneladas/año de los siguientes Residuos NO Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad producción (kg/año)
20	08 03 18	Tóner de impresoras	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	20
21	15 02 03	Relleno torres refrigeración	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	2.460
22	15 02 03	Filtros de aire	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	50
23	16 06 04	Pilas	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	20
24	15 01 01	Cartón	Envases de papel y cartón	4.160
25	17 02 03	Plástico	Plástico	4.180
26	17 01 07	Escombro	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, distintas de las especificadas en el código 17 01 06	49.500
27	17 04 05	Chatarra	Hierro y acero	35.730
28	15 01 03	Madera	Envases de madera	24.730
29	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales	8.740





30	16 05 09	Lodos de sulfato	Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08	27.300
31	16 05 09	Productos químicos desechados	Productos químicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 05 06, 16 05 07 o 16 05 08	11.400
32	15 01 02	Big Bag	Envases de plástico	1.940
33	08 03 18	Cartuchos de impresora	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	30
34	20 01 39	Tubos de osmosis	Plásticos	10
TOTAL				170.270

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89238f63-32f1-98e7-986c-0050569b6280





En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

-

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dc_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Informe Base establecido en el artículo 12.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la información necesaria para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, a fin de hacer una comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades, previsto en el artículo 23 de dicho Real Decreto Legislativo.

La actividad implica el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, por lo que teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, queda sujeta a la presentación de informe base.

- De forma complementaria, se atenderá a la siguiente catalogación:

Según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse comprendida en el Anexo I de dicha norma.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

A.3.1. Informe base, Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente el INFORME BASE aportado por la mercantil en el expediente AAI20060780 con fecha 04 de enero de 2014 que presentó la mercantil para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales; posteriormente, en fecha 12/04/2017, la mercantil presenta la adecuación del Informe Base de suelos contaminados, considerando las orientaciones de la Comisión Europea.

Según lo establecido en la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC), el informe base debe incluir una caracterización analítica del suelo, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de dicha instrucción técnica.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe base deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC).

El nuevo informe base, acompañado de una caracterización analítica del suelo, deberá ser presentado por el titular en el plazo máximo de 2 meses a contar desde la notificación definitiva de la Autorización Ambiental Integrada, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo C1).

Además, de forma complementaria, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Quando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Quando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.





A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

El titular propone un “Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas”, de fecha 30 de diciembre de 2014, basado en una EVALUACIÓN SISTEMÁTICA DEL RIESGO DE CONTAMINACIÓN, en el que se propone la realización de ocho muestreos para el control de suelos y dos piezómetros para el control de las aguas subterráneas, utilizándose los sondeos para la construcción de los piezómetros para el control inicial del estado del suelo, más un punto adicional que será tomado como blanco de referencia. La periodicidad propuesta por la mercantil para la realización de los muestreos es quinquenal para aguas subterráneas y decenal para suelos.

➤ **En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas**, con fecha 27 de enero de 2016 la Confederación Hidrográfica del Segura emite informe sobre la propuesta de Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo y las Aguas Subterráneas presentado por la mercantil, en el que se indica lo siguiente:

- Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y el subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, dentro del suelo urbano de Cartagena (Complejo de Escombreras), es de permeabilidad media-baja, en una zona de baja vulnerabilidad a la masa de agua subterránea 070.063 “Sierra de Cartagena” (acuifero “Escombreras”).
- Se considera suficiente la construcción de los piezómetros propuestos: 1 aguas arriba (B1), como sondeo de blanco, y dos aguas abajo (SW1 y SW2). No obstante, estos sondeos deberían ser construidos con el suficiente diámetro de entubación para poder introducir bombas de extracción; aunque podría ser suficiente con bombas de superficie, al tratarse de sondeos de escasa profundidad (2 a 3 metros). Una mayor profundidad a la propuesta podría ocasionar, además, la extracción de agua de mar.
- Considerando que las instalaciones se ubican en zona de polígono industrial, con zócalos asfaltados y hormigonados de naves, patios y accesos; así como de disponer de dispositivos de recogida y evacuación de aguas residuales domésticas e industriales; así como los drenajes de lluvia y demás servicios de seguridad de recogida de residuos y/o lixiviados, en principio, se considera suficiente la evaluación sistemática del riesgo y de sus actuaciones de prevención contra la contaminación que se proponen en la citada Propuesta de Plan de Control y seguimiento del Estado del Suelo y subsuelo.
- No obstante, dentro del citado Plan de Gestión, **los controles que se realicen en los tres sondeos propuestos, se consideran que deben de ser con una periodicidad, al menos, anual**; sobre análisis de parámetros de metales pesados peligrosos (incluido el estroncio) y otros compuestos orgánicos (principalmente los especificados como TPH’s, PCB’s y COV’s entre otros posibles); y que dichos resultados puedan ser remitidos a Este Organismo de Cuenca, junto al resto de la información de los resultados de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio que esta Comisaría de Aguas también pueda seguir realizando sus propias inspecciones de control.

➤ **En cuanto al control periódico de Suelos**, sobre la base del informe anterior, el plazo propuesto por la mercantil para realizar el control periódico es de diez años. **No obstante, la periodicidad con la que se realizará el control de suelos será bianual, siendo válido para todo lo demás, lo indicado en el Plan de Control y Seguimiento del Suelo propuesto por la mercantil.**

Los resultados del *Plan de Muestreo aguas subterráneas* serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.





2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.





16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

30/11/2020 12:30:15

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-892331e3-32f1-98e7-986c-0050569b6280





A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDO AL MAR DESDE TIERRA

Catalogación de la Actividad según los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

Todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público, en su caso. Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

La presente actividad vierte al mar desde tierra efluentes o aguas residuales procedentes de la actividad desarrollada mediante una conducción de vertido.

A.4.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

A.4.2. Prescripciones de Carácter Específico.

- La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente para las aguas residuales y los puntos de vertido que se describen en el presente anexo. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.
- La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la concesión de ocupación del dominio público de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.
- Queda prohibido, en todo caso no contemplado en la presente autorización, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
- Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.
- Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del *Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental*, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.
- En el caso de que se exija la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.
- Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y





el lugar acondicionado para tal efecto.

- En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se registrará por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.
- Los caudalímetros instalados al objeto de medir el volumen vertido de cada uno de los efluentes deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.
- Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.
- En caso de que se produjera una **emisión de vertidos por encima de los niveles** establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.
- El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

A.4.3. Características técnicas de los efluentes

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen (Hm3/año)	Tratamiento	Destino
1	Agua de proceso	Salinidad pH DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión SO ₄ ⁻ NO ₃ ⁻ NH ₄ ⁺ Metales Pesados (Cd, Zn, Pb, As, Hg y Sr)	198.360	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi)	Al mar
2	Aguas fecales y sanitarias	DBO ₅ DQO Sólidos en suspensión Aceites y grasas		2 plantas depuradoras bioblock de aguas fecales	Al mar
3	Aguas pluviales	Sólidos en Suspensión Salinidad o Conductividad		En función del valor de conductividad se recircula a proceso, o se envía a la EDARi o se vierte sin tratamiento	Al mar
4	Aguas de refrigeración y aguas de caldera	Temperatura Salinidad		Ninguno	Al mar

Las únicas aguas residuales que podrán verterse al mar serán las aguas de los efluentes descritos en este apartado, y en ningún caso se podrán verter al mar otros efluentes o aguas diferentes los especificados en el mismo.





A.4.4. Instalaciones de tratamiento y depuración de aguas residuales.

Operaciones realizadas en las instalaciones previstas para el tratamiento y depuración de aguas residuales.		
Nº Efluente	Tipo de Efluente	Tratamiento
1	Agua de proceso	Tratamiento en EDARi: <ul style="list-style-type: none"> • Desbaste por medio de cesta de recogida de sólidos • Homogeneización del vertido • Tratamiento físico-químico • Deshidratación de fangos
2	Aguas fecales y sanitarias	Dos Depuradoras tipo BIOBLOCK
3	Aguas pluviales	En función del valor de conductividad se recircula a proceso, o se envía a la EDARi o se vierte sin tratamiento
4	Aguas de refrigeración y aguas de caldera	Ninguno

A.4.5. Conducción de los efluentes. Punto de vertido.

La descarga de las aguas residuales se realiza a través de la red subterránea de tuberías existente, en concreto a través de una tubería de 1.200 mm de diámetro y cuatro de 1.500 mm, que partiendo de las instalaciones de QUIMICA ESTRONCIO, atraviesa las instalaciones de ENAGAS, desembocando en la Dársena, en la esquina que forma el muelle Príncipe Felipe con el de Isaac Peral, produciéndose el vertido de las aguas residuales tratadas por la tubería central, siendo el medio receptor el mar. El vertido se realiza a nivel del mar, en superficie.

En la siguiente tabla se muestran las coordenadas UTM del punto de vertido:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Punto de vertido del efluente		
		X	Y	Profundidad
1,2,3 y 4	Agua de proceso, Aguas fecales y sanitarias, Aguas pluviales y Aguas de refrigeración y aguas de caldera	680.671,88	4.160.066,34	0 m (en superficie)

A.4.6. Valores límite de contaminación.

El vertido del efluente se realiza en la dársena de Escombreras, mediante la conducción descrita anteriormente. Esta zona de vertido es considerada ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJA según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia. En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el estado ecológico y el estado químico de la masa de agua "Punta Aguilones-La Podadera" la cual tiene un estado global definido como NO BUENO, según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Esta masa de agua tiene como **Objetivo medioambiental** la consecución y mantenimiento del estado **Bueno** para el año 2027, según el apéndice 10.1.8. "Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial muy modificadas categoría costera", recogido en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura).

En aplicación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y subsidiariamente en aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89233f63-32f1-98e7-986c-00505696b280





Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a los emisario submarinos especificadas en el artículo 5 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles:

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1,2,3 y 4	Agua de proceso, Aguas fecales y sanitarias, Aguas pluviales y Aguas de refrigeración y aguas de caldera	198.360	m ³ /año

- Valores límite de Emisión:

Los valores límites de emisión para el **vertido nº 1** (Aguas industriales de proceso) serán los siguientes

A	B	C	D	E	F
Nº Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión Inicial	Valor Límite de Emisión caso de superarse la Carga Máscica	Unidad	Carga Máscica
1+2+3+4	pH	6-9	---	ud. de pH	---
	Temperatura	---	---	°C	---
	Conductividad	---	---	µS/cm ²	---
	Salinidad	---	---	gr/l	---
	DBO ₅	20	---	mg/l	---
	DQO	200	100	mg/l	10 t/año
	Sólidos en suspensión	80	35	mg/l	3,5 t/año
	Aceites y Grasas	20	---	mg/l	---
	Nitratos	85	---	mg/l	---
	Nitritos	1	---	mg/l	---
	Amonio	20	---	mg/l	---
	Nitrógeno Total	65	25	mg/l	2,5 t/año
	Fósforo Total	20	3	mg/l	300 kg/año
	Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles (AOX)	1	1	mg/l	100 kg/año
	Estroncio (Sr) ⁽³⁾	---	---	µg/l	---
	Cromo	25	25	µg/l	2,5 kg/año
	Cobre (Cu) ⁽¹⁾	25	25 ⁽¹⁾	µg/l	5 kg/año
	Níquel (Ni) ⁽¹⁾	8,6	8,6 ⁽¹⁾	µg/l	5 kg/año
	Cadmio (Cd)	0,2	---	µg/l	---
	Zinc (Zn) ⁽¹⁾	60	60 ⁽¹⁾	µg/l	30 kg/año
Plomo (Pb)	1,3	---	µg/l	---	
Arsénico (As)	25	---	µg/l	---	
Mercurio (Hg)	0,07	---	µg/l	---	
Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido ⁽²⁾	3	---	°C	---	

(¹) Se ha adoptado un valor intermedio dentro del rango establecido en las conclusiones sobre las MTD para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico, para poder cumplir los objetivos marcados para la masa de agua receptora del efluente, de





acuerdo a lo establecido en los anexos IV y V del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

(2) El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina a una distancia de 200 m del punto de vertido.

(3) No se establece valor límite para el estroncio, no obstante, se deberá de medir la concentración de este contaminante a fin de conocer su evolución.

Para aquellos parámetros que tengan definida una carga másica anual (columna F de la anterior tabla) se les deberá de aplicar el valor límite de la columna D cuando se tenga previsión o constancia de que se supere el valor indicado en la columna de carga másica, en su defecto se aplicarán los valores límite de la columna C. A este efecto se considerará:

- Previsión de superación de la carga másica (columna F): a principio de año se determinará la carga másica esperada para cada contaminante multiplicando el dato de valor límite de la columna C por el caudal de vertido anual del año anterior. Caso de superarse el valor indicado en la columna F se deberán de aplicar los valores límite de la columna D.
- Constancia de superación de la carga másica: caso de que no se haya previsto superar la carga másica según se establece en el punto anterior, se deberá de realizar mensualmente el cálculo de la carga másica acumulada desde principio de año para cada parámetro, de manera que si se llegase a superar la carga másica de la columna F, se deberán de aplicar desde ese momento los valores límite indicados en la columna D.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.

La empresa aplicará programas específicos para evitar o eliminar la contaminación procedente de sustancias peligrosas prioritarias del Anexo IV del Real Decreto 817/2015 (Cadmio y Mercurio) y de reducción de la contaminación causada por los vertidos del resto de sustancias prioritarias (Anexo IV) y de sustancias preferentes del Anexo V del citado Real Decreto (Arsénico, Níquel, Plomo, Zinc, Cromo, Cobre).

A.4.7. Programa de vigilancia y control.

Conforme establece el artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una Entidad de Control Ambiental y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General con competencias en la autorización de vertidos al mar, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse en papel y en un CD en formato electrónico. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación:





A.4.7.1. Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido.

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales elementos que constituyen las conducciones, así como el sistema difusor, es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones.	Discontinuo(ANUAL)* /Visual

A.4.7.2. Control del efluente. Periodicidad y Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras compuestas representativas del vertido producido durante 24 horas.

Se entenderá como muestra representativa del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.

Según el artículo 7.3.1. de la Orden 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, y en base a la documentación técnica presentada, el número mínimo anual de muestras será de **12 muestras**.

El control del efluente deberá ser realizado por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), y se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993:

Parámetro o contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo	Norma / Método Analítico
Volumen de vertido	m³/año	Continuo / Automático	---
pH	Unid. pH	Continuo / Automático	UNE-EN ISO 10523
Temperatura	°C	Continuo / Automático	---
DBO ₅	mg/l	Discontinuo (mensual)* / Manual	UNE-EN 1899
DQO	mg/l		UNE 77004
Sólidos en suspensión	mg/l		UNE-EN 872
Nitrógeno Total	mg/l		UNE-EN 12260 UNE-EN ISO 11905-1
Fósforo Total	mg/l	Discontinuo (Mensual) / Manual	UNE-EN ISO 15681
Nitratos	mg/l		UNE-EN ISO 13395 UNE-EN ISO 10304-1 UNE-EN ISO 26777
Nitritos	mg/l		UNE-EN ISO 14911
Amonio	mg/l		---
Conductividad	µS/cm²	Discontinuo (Mensual) / Manual	---
Salinidad	gr/l		---
Aceites y grasas	mg/l		UNE EN ISO 9377-2
Compuestos orgánicos Absorbibles (AOX)	mg/l		UNE-EN 1485 UNE EN ISO 9562
Estroncio (Sr)	µg/l	Discontinuo (Mensual) / Manual	Varias Normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 11885 o EN ISO 17294-2)
Cromo	µg/l		
Cobre	µg/l		
Níquel	µg/l		

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-892381e3-32f1-98e7-986c-0050569b6280





Cadmio (Cd)	µg/l		Varias Normas EN disponibles (por ejemplo, las normas EN ISO 10304-1 o EN ISO 15682)
Zinc (Zn)	µg/l		
Plomo (Pb)	µg/l		
Arsénico (As)	µg/l		
Mercurio (Hg)	µg/l		
Incremento de la temperatura del agua a 200 metros del punto de vertido	°C	Discontinuo (Trimestral) / Manual	---
Toxicidad	U.T.	Discontinuo (Anual) / Manual	EN ISO 15088 EN ISO 6341 EN ISO 11348-1 EN ISO 11348-2 EN ISO 11348-3 EN ISO 20079 EN ISO 8692 EN ISO 10523 EN ISO 10710

* En vista a los resultados obtenidos en las analíticas que la mercantil viene realizando desde que obtuvo su anterior autorización ambiental, se considera suficiente establecer una frecuencia de medición mensual. Caso de producirse una superación del valor límite de emisión para alguno de estos parámetros, se deberá de pasar a una frecuencia diaria de medición para dicho parámetro, hasta que la Dirección General competente determine mediante informe técnico motivado, una frecuencia de medición distinta.

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el presente informe.

En relación a los parámetros caudal y pH, que se determinarán en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m3/año) anual vertido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

1. Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
2. Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
3. Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
4. Otros métodos internacionales
5. Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

A.4.7.3. Control del medio receptor.

Se atenderá a lo dispuesto en la *Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras “La Manceba -Punta Aguilones” y “Punta Aguilones-La Podadera”* (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013), según la parte dispositiva segunda de la misma.

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-892381e3-32ff-98e7-986c-0050569b6280





A.4.8. Procedimiento de evaluación de la calidad estructural y de los efluentes.

Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos medioambientales establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados.
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el incremento máximo establecido.
- pH: Si ninguna medida se encontrara fuera del rango límite establecido.
- Para DBO₅, DQO y Sólidos en Suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅ y representativas tomadas durante 24 horas para DQO.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ y DQO o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.
- Aceites y grasas: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Para Nitrógeno Total y Fósforo Total:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año.
 - 2) Y, la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Nitratos: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Nitritos: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Amonio: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Compuestos Orgánicos Absorbibles (AOX): Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Cromo: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Cobre: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Níquel: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Plomo: si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Zinc: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Arsénico: Si la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido.
- Cadmio: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Mercurio: Si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.

A.4.9. Canon de vertido.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado, estará gravado con un canon cuya **CUANTÍA se determinará** según se indica *expresamente* en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006 vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.





A.4.10. Actuaciones y medidas en caso de emergencia.

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.

En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de salud, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.





A.5. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Se describen otras medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 10 de octubre de 2018 (publicado en el BORM nº 257, de 7 de noviembre de 2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

• Ayuntamiento de Cartagena

Los aspectos ambientales de competencia municipal que han de tenerse en cuenta en la declaración en impacto ambiental o, en su defecto, en la posterior autorización ambiental integrada, son los siguientes:

- La actividad deberá disponer de todos los dispositivos de ahorro de agua que le resultan exigibles, según el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua. Además, deberá disponer de un informe o certificado emitido por la empresa concesionaria del servicio de aguas en el que se garantice el suministro de los caudales necesarios, de acuerdo con el incremento de la demanda previsto en la documentación aportada.
- El titular de la empresa deberá conservar los justificantes correspondientes a las entregas de todos los residuos generados en las instalaciones, incluyendo aquellos que sean asimilables a domésticos, a los gestores intermedios y finales que intervengan en tales operaciones.
- Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en lo que a emisiones acústicas se refiere, no podrán superar los valores límite establecidos para las áreas acústicas de tipo industrial en la tabla 82 del anexo III del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Esta circunstancia deberá justificarse mediante la presentación de un estudio acústico con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.
- Las emisiones de olor asociadas al funcionamiento de la actividad y sus instalaciones no serán perceptibles en los núcleos de población más próximos, ni tampoco en los espacios naturales y zonas de uso público existentes en el entorno. Esta circunstancia deberá justificarse técnicamente con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.
- Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que las emisiones de polvo asociadas al funcionamiento de la actividad sean arrastradas por el viento hasta las empresas e infraestructuras colindantes. Entre dichas medidas, se incluirá la realización de limpiezas de la parcela en la que se encuentra la actividad con la periodicidad que se considere oportuna para evitar la resuspensión de la materia particulada depositada sobre el suelo por acción del viento, además de tratar de evitar la manipulación de productos pulverulentos en el exterior cuando la velocidad del viento sea elevada.
- La actividad no dispondrá de puntos de luz proyectados hacia el espacio o hacia infraestructuras en las que puedan producir deslumbramientos. Además, la instalación de alumbrado exterior deberá cumplir las especificaciones establecidas en la ITC EA-03 del R.D. 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, en caso de que le resulte aplicable en función de la fecha de la instalación y la potencia eléctrica de la misma. Esta circunstancia deberá documentarse con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.
- Respecto a los condiciones de seguridad industrial, accidentes graves y protección contra incendios se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria. Con independencia de ello, el titular de la actividad deberá presentar una copia actualizada del plan de emergencias interior al Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Cartagena.

A.6. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

▪ Impuestas por el órgano ambiental

Además de las medidas propuestas, se aplicarán mejores técnicas disponibles cuya finalidad sea evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, particularmente las contenidas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada en fecha 9 de junio de 2016.





A.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.8. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.8.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.8.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.





- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa





de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.8.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

– Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:





- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

– Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Dado que la instalación está clasificada con nivel de prioridad 1 (al estar sujeta al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas) conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, junto a la documentación adjunta a la comunicación de inicio de la actividad (o en su caso, junto a la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de la autorización una vez obtenida la misma), una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con

30/11/2020 12:30:15
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89233f63-32ff-98e7-986c-00505696b280





la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera. Todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

A.11. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la





documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.12.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **BIENAL (cada dos años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos **P2 y P3**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1 del Anexo A.
- 2). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes de los focos **C1, C2, C3, C4 y P1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1 del Anexo A.
- 3). Informe **QUINQUENAL (cada cinco años)** sobre medición MANUAL de las emisiones procedentes del foco **P4**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1 del Anexo A.
- 4). Informe **TRIENAL (cada tres años)** sobre medición de las inmisiones procedentes del foco **D3**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1. Anexo A.
- 5). Informe **BIENAL (cada dos años)** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 6). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** “Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases” (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).





- 2). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe, al menos, **ANUAL (cada año)** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**", conforme a lo indicado en el apartado **A.3**. Se requiere que **PREVIO** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, ha los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
La mercantil deberá presentar:
 - Ante la Confederación Hidrográfica del Segura: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas.
 - Ante la Dirección General de Medio Ambiente: el Informe anual sobre el Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas y copia de la presentación del citado plan ante la Confederación Hidrográfica del Segura.
- 2). Informe **BIANUAL (cada dos años)** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**", conforme a lo indicado en el apartado **A.3**. Se requiere que **PREVIO** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR.

- 1). Informe **ANUAL**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), del control de la calidad estructural de la conducción y del control de la calidad del efluente del vertido realizado el año anterior conforme a lo especificado en este anexo. (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato en Excel.
- 2). Informe **ANUAL** del Control **INTEGRADO** de la Calidad del Medio marino Receptor realizado el año anterior conforme a lo especificado en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras "La Manceba-Punta Aguilones" y "Punta Aguilones-La Podadera" (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013). (Antes del 1 de marzo).

Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de las aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel.
- 3). Impuesto **ANUAL** sobre el vertido a las aguas litorales. Canon de vertido

– OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información **BASADA** en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se acreditará **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida en relación a la Responsabilidad Medioambiental, según lo indicado en el punto A9 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido de fecha 19 de septiembre de 2017, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Cartagena.

- La actividad deberá disponer de todos los dispositivos de ahorro de agua que le resultan exigibles, según el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua. Además, deberá disponer de un informe o certificado emitido por la empresa concesionaria del servicio de aguas en el que se garantice el suministro de los caudales necesarios, de acuerdo con el incremento de la demanda previsto en la documentación aportada.
- El titular de la empresa deberá conservar los justificantes correspondientes a las entregas de todos los residuos generados en las instalaciones, incluyendo aquellos que sean asimilables a domésticos, a los gestores intermedios y finales que intervengan en tales operaciones.
- Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior, en las condiciones más desfavorables de funcionamiento en lo que a emisiones acústicas se refiere, no podrán superar los valores límite establecidos para las áreas acústicas de tipo industrial en la tabla 82 del anexo III del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Esta circunstancia deberá justificarse mediante la presentación de un estudio acústico con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.
- Las emisiones de olor asociadas al funcionamiento de la actividad y sus instalaciones no serán perceptibles en los núcleos de población más próximos, ni tampoco en los espacios naturales y zonas de uso público existentes en el entorno. Esta circunstancia deberá justificarse técnicamente con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.





- Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que las emisiones de polvo asociadas al funcionamiento de la actividad sean arrastradas por el viento hasta las empresas e infraestructuras colindantes. Entre dichas medidas, se incluirá la realización de limpiezas de la parcela en la que se encuentra la actividad con la periodicidad que se considere oportuna para evitar la resuspensión de la materia particulada depositada sobre el suelo por acción del viento, además de tratar de evitar la manipulación de productos pulverulentos en el exterior cuando la velocidad del viento sea elevada.
- La actividad no dispondrá de puntos de luz proyectados hacia el espacio o hacia infraestructuras en las que puedan producir deslumbramientos. Además, la instalación de alumbrado exterior deberá cumplir las especificaciones establecidas en la ITC EA-03 del R.D. 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, en caso de que le resulte aplicable en función de la fecha de la instalación y la potencia eléctrica de la misma. Esta circunstancia deberá documentarse con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada.
- Respecto a los condiciones de seguridad industrial, accidentes graves y protección contra incendios se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de industria. Con independencia de ello, el titular de la actividad deberá presentar una copia actualizada del plan de emergencias interior al Servicio de Bomberos del Ayuntamiento de Cartagena.

30/11/2020 12:30:15

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-89233f63-32ff-98e7-986c-0050569b6280





C C.1. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental integrada, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de los focos C1, C2, C3, C4, P1, P2, P3 y P4 realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- Informe original de medición de los niveles de inmisión del foco D3, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de inmisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
- En relación a los focos de emisión C1, C5 y C6, y en cumplimiento de lo exigido en el Anexo I del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se deberá aportar el número previsto de horas de funcionamiento anuales de las instalaciones de combustión medianas asociadas a dichos focos de emisión, así como la carga media utilizada en las mismas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- El Informe Base presentado con fecha 04/01/2014 (y posteriormente modificado en fecha 04/12/2017) deberá completarse con la información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo y las aguas subterráneas mediante los análisis sobre la calidad química del suelo y las aguas subterráneas correspondientes. Se efectuará un muestreo completo de al menos, todas las sustancias prioritarias y preferentes utilizadas en la actividad, que se llevará a cabo siguiendo los criterios establecidos en el ANEXO II de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO (I.T.DGMA-SPYEA-SC) (ver apartado A.3 de este anexo de prescripciones técnicas).
- Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el Análisis de Riesgos de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera tal y como se indica en el punto A.9 del presente anexo, en relación a la Responsabilidad Medioambiental.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

